

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 59.

REGUCIAPA, ENERO 12 DE 1888

NUMERO 356

PODER LEGISLATIVO.

DECRETO NÚMERO 49.

Ley de contrabando y defraudaciones fiscales.

(Concluye.)

Art. 49.—Vencido el término de los edictos, y no habiendo comparecido el reo, se le declarará rebelde, y se le nombrará defensor de oficio, con quien se continuará sustanciando la causa, cualquiera que sea el estado de ésta.

Art. 50.—Si el reo declarado rebelde, pero que no se hubiese fugado en el curso del proceso, se presentase ó fuese capturado antes de la sentencia de primera instancia, tomará la causa en el estado que tenga, y aun tendrá derecho para que se le reponga el término probatorio, si ya hubiese corrido. Si se presentase ó fuese capturado entre los seis meses siguientes á dicho fallo, también tendrá derecho de audiencia, comenzando esta con la apertura del término probatorio.

Art. 51.—Cuando el reo se fugare de la cárcel en el curso de su causa, no tendrá derecho á nueva audiencia, sino que al presentarse ó ser capturado, deberá tomar el proceso en el estado que tenga.

Art. 52.—Cuando han transcurrido seis meses después de haberse emitido el fallo de primera instancia, será ejecutoria la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones en las causas de reos juzgados en rebeldía y que no se hubiesen evadido de la cárcel.

En cuanto á los prófugos, el fallo tendrá desde luego la misma fuerza y efecto que si estuvieran presentes.

Art. 53.—Elevadas al estado plenario las causas que se instruyan por contrabando ó defraudación fiscal, será oído y tenido como parte el Fiscal General de Hacienda. Por excusa ó impedimento legal de éste, se sustituirá, por su orden, el respectivo Administrador ó el Receptor de Rentas.

Art. 54.—El Fiscal estará obligado á hacer las gestiones que prescribe la ley ó que á su juicio puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad y castigo de los delinquentes, denunciando los delitos tan luego como se han cometido, ó acusándolos oportunamente.

Ejercerá, además, todas las funciones que la ley confiere á los acusadores particulares por delitos en que deba proceder de oficio, sin omitir los alegatos de estilo, ni dejar de interponer á su vez los recursos de ley.

Art. 55.—Cuando haya aprehensión de efectos ó productos que deban caer en comiso,

el jefe aprehensor no podrá conocer en la causa, sino que los pasará con los reos y la diligencia respectiva á otro funcionario competente para seguir el juicio informativo.

SECCION IV.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN ESTA CLASE DE JUICIOS.

Art. 56.—La apelación se interpondrá dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia. Una vez interpuesta, el Juez de la causa deberá admitirla ó denegarla dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando en su caso al apelante, para la mejora, no menos de tres días, ni más de quince, según la distancia.

Art. 57.—Admitida la apelación, el propio Juez remitirá, á la mayor brevedad, los autos á la Corte respectiva, haciéndolo también con el reo presente, si no estuviese excarcelado bajo fianza.

Art. 58.—Otorgado el recurso, el apelante se presentará á mejorarlo dentro del término que se le hubiere señalado; y no verificándolo, de oficio ó á pedimento de parte se declarará desierta la apelación, y se conocerá de la causa en consulta.

Art. 59.—Si el apelante mejorase el recurso dentro del término que se le hubiere señalado, el Tribunal Superior mandará, dentro de veinticuatro horas de haber sido mejorado, correr los traslados correspondientes con las partes que figuren en el juicio. El término para estos traslados será de tres días.

Art. 60.—Evacuados los traslados, se tendrá la causa por concluida para definitiva, y se procederá á su vista y decisión.

Art. 61.—La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia de estas causas, sino sólo en el caso de haberse denegado ilegalmente en la primera, ó de haber estado ausente ó prófugo el reo. La de documentos se admitirá en cualquier estado de la sustanciación, antes de estar la causa concluida para definitiva.

Art. 62.—En el caso de haber de admitirse la prueba testifical en segunda instancia, el Tribunal la decretará con calidad de todos cargos, por el término de quince á treinta días, según la distancia, y se halle el lugar en que se hubiere cometido el delito.

Art. 63.—Devueltos los autos con la ejecutoria correspondiente, el Juez de la causa procederá á su ejecución, dentro de tercero día, bajando multa de cincuenta pesos, que, con la

debida comprobación, se le aplicará gubernativamente por la Corte Suprema, de oficio ó á pedimento de parte.

SECCION V.

DEL PROCEDIMIENTO VERBAL EN LOS DELITOS DE CONTRABANDO Ó DEFRAUDACION.

Art. 64.—En los casos de falta por contrabando ó defraudación fiscal, haya ó no aprehensión de la materia sobre que verse, el funcionario competente, con la acusación, denuncia ó datos oficiales ó privados que obtenga, procederá inmediatamente á sentar acta en que haga relación del hecho día, hora, y persona, que lo fuere. Bográn, do, con los demás estado en el Despacho de bieren acompañado testigos que al efecto JERÓNIMO ZELAYA. confesión con cargo

na ó personas de la República de las pruebas que Honduras,

favor, caso CATES, SABED; cerrará con el Congreso Nacional ha decretado lo justicia, la

nunciando DECRETOS NÚMERO 54. tes, reos Congreso Nacional,

nunciando DECRETOS: supiesen único.—Ratificase la Convención en la celebrada en Guatemala, por Minis-

Art. 65.—Potenciarios de las cinco Repúblicas mente sur América, el 16 de Febrero del co-

diatamente, y cuyo tenor es como sigue: si negase Gobiernos de Honduras, Costa-Rica, ción que Nicaragua y El Salvador, Jeseo- pruebas por las atribuciones, prerogativas é se dictará el de que han de gozar los Oónsu-

Art. 66.—Las mencionadas Repúblicas en lación de la y las otras, han convenido en ce- Juez General, que llené tan importante terponerse, efecto, han nombrado para Pleni- notificada á saber:

Art. 67.—Gobierno de Honduras al Excelentísimo mitirá en el cor Don Jerónimo Zelaya, su Envia- de Hae, ordinario y Ministro Plenipotenciario

Art. 68.—Gobierno de Guatemala. rando Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo efecto Licenciado Don Ascensión Esquivel, su

Art. 69.—Gobierno de Guatemala al Excelentísimo rido Extraordinario y Ministro Plenipo- didario ante el Gobierno de Guatemala.

Art. 70.—Gobierno de Guatemala al Excelentísimo rido al Gobierno de Guatemala al Excelentísimo rido Doctor Don Fernando Cruz, su Minis- de Relaciones Exteriores.

Art. 71.—Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo rido Licenciado Don Modesto Barrios, su rido Extraordinario y Ministro Plenipo-

de Hacienda para que hagan todas las gestiones que el caso requiera.

Art. 91.—Es obligatorio el cargo de perito para la calificación ó justiprecio de las especies secuestradas, pudiendo el Juez apremiar á los nombrados, en caso de negativa ó renuencia, con multa de cinco á veinticinco pesos, que podrá repetirse sucesivamente por cada veinticuatro horas que trascuran sin haberse desempeñado el cargo. Esta multa será compensable en arresto á razón de un día por peso. Las excusas de peritos deberán fundarse en causa justa, que será calificada judicialmente por el Juez.

Art. 92.—La pena de relegación no es compensable en dinero, y se cumplirá en Amapala por los reos que hubieren cometido delito ó falta de defraudación ó contrabando en los departamentos de Santa Bárbara, Gracias, Copán, Olancho, Yoro, Colón ó Islas de la Bahía; y en Roatán por los que hubiesen delinquido en los departamentos de Tegucigalpa, Comayagua, Cholúteca, El Paraíso, La Paz ó Intibacá. La condena se cumplirá bajo la inspección y vigilancia del Comandante del puerto.

Art. 93.—Se prohíbe en absoluto la fabricación, detentación ó tráfico del producto fermentado que se conoce con el nombre de *chicha*. Para los efectos penales, se le reputará como aguardiente de ilegítima procedencia.

Art. 94.—A fin de prevenir dudas, se declara que es delito de contrabando la siembra clandestina de tabaco.

También será castigado como reo del mismo delito el que hubiese obtenido autorización legal para la siembra, si al contar la vega, del 16 de Diciembre al 15 de Enero, se encontrase que el número de matas excede en más del diez por ciento á la cantidad expresada en la licencia.

Art. 95.—Si el aguardiente, tabaco ó puros aprehendidos no tuviesen los grados ó calidad que la ley exige para su expendio en los puestos de venta pública, el Juez de la causa mandará derramar el aguardiente, ó quemar el tabaco ó puros, á presencia de los testigos, dejando constancia en el proceso. En tales casos, los denunciadores ó aprehensores no tienen derecho á indemnización por estos artículos.

Art. 96.—Para que sea excarcelado bajo fianza el reo del delito de contrabando ó defraudación fiscal, es indispensable que el fiador sea abonado, á satisfacción del Juez, y se obligue á pagar una multa de cien á cienenta pesos, en beneficio del fisco, por el simple hecho de no presentar al fiado en el término que para ello le prefije el tribunal de la causa, sin perjuicio de continuarse el proceso por los trámites de derecho para imponer al reo las penas correspondientes. Así se hará constar en la escritura de fianza, que podrá otorgarse *apud-acta*.

Art. 97.—Las tercerías de dominio, en los casos de que hablan los artículos 16 y 23 de este Reglamento, deberán instarse en el curso del juicio principal hasta la fecha en que el Juez de la causa ordene la ejecución de la

sentencia con arreglo al artículo 63. Trascurrido este término, no serán admisibles.

Art. 98.—Pasados dos años de haberse ejecutado un delito de contrabando ó defraudación fiscal, no podrá procederse criminalmente por él.

Art. 99.—El operario ó sirviente que espontáneamente denuncie la siembra, elaboración, fabricación, detentación, transporte ó tráfico de artículos de contrabando ó defraudación fiscal, quedará eximido de la pena que merecería como cómplice del delito ó falta.

Art. 100.—Se aplicarán á beneficio del fisco las multas que impone este Reglamento.

Art. 101.—La condena de relegación se comenzará á contar desde el día en que el reo sea recibido por el Comandante de Amapala ó de Roatán. En consecuencia, no habrá lugar al descuento ó abono del tiempo que hubiere durado su prisión en el curso del juicio.

Art. 102.—En las causas de contrabando ó defraudación fiscal, podrá defenderse por sí mismo, si quisiere, ó nombrar defensor en cualquier estado del juicio plenario. Cuando se defienda por sí, los traslados se entenderán con una persona abonada que garantice por el reo la devolución de ellos con una multa de cien cincuenta pesos, haciéndolo constar en el conocimiento que firmará la persona que reciba los autos; pero si no encontrare fiador, podrá ver el proceso en la Secretaría del Tribunal.

Art. 103.—Todas las causas de contrabando ó defraudación fiscal, de que se conozca en juicio escrito, serán remitidas á la respectiva Corte de Apelaciones en consulta de la sentencia definitiva, ó del sobreseimiento que hubiese recaído, siempre que no se hubiere interpuesto y admitido el recurso de apelación.

Art. 104.—La remisión de causas en consulta deberá verificarse, á más tardar, entre veinticuatro horas después de haberse notificado el fallo ó dictado el sobreseimiento.

Art. 105.—Las causas de contrabando ó defraudación fiscal, que llegaren en consulta á las Cortes de Apelaciones, deberán ser falladas definitivamente entre un mes contado desde la fecha en que fueren recibidas por la Secretaría del Tribunal: entre sesenta días las que llegaren en alzada; y entre seis días las que fueren por el recurso de amparo. La Suprema Corte resolverá entre quince días las que en casación se eleven á su conocimiento.

Art. 106.—La contravención del artículo anterior hará incurrir en una multa de cincuenta pesos á cada uno de los Magistrados que integrasen el Tribunal.

Los Secretarios de Cortes, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, que disciplinariamente les aplicará el Tribunal respectivo, tienen el deber de dar cuenta con las causas veinticuatro horas después de recibidas, y de extender, por sí, al Fiscal de Hacienda, al de los Tribunales, al acusador ó al reo, la constancia, que cualquiera de ellos le pida verbalmente, de la fecha en que hubiere recibido el proceso, de la fecha del fallo, ó de no haberse dictado este; y presentados tales documentos al Ministro de Hacienda, este funcionario, en su caso, mandará deducir la mul-

ta de los sueldos que devenguen los Magistrados omisos.

Art. 107.—Los funcionarios que conozcan en primera instancia de las faltas definidas en los artículos 20 y 24 de esta ley, consultarán sus fallos definitivos con el Juzgado General de Hacienda, si no se hubiese interpuesto admisión del recurso de apelación. Deberán remitirle las diligencias entre veinticuatro horas de notificada la sentencia; y el Juez General de Hacienda resolverá en revisión entre quince días de recibido el expediente.

La contravención será castigada con una multa de veinticinco pesos que, de oficio ó á pedimento de parte, impondrá gubernativamente la Suprema Corte al Juez General de Hacienda, ó que del mismo modo aplicará éste, en su caso, á los funcionarios de que habla el artículo 31.

Art. 108.—La presente ley comenzará á regir treinta días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.—Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Diciembre 12 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JERÓNIMO ZELAYA.

El Presidente de la República de Honduras,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

SECRETO NÚMERO 54.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase la Convención Consular celebrada en Guatemala, por Ministros Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas de Centro-América, el 16 de Febrero del corriente año, y cuyo tenor es como sigue:

Los Gobiernos de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseosos de fijar las atribuciones, prerogativas é inmunidades de que han de gozar los Cónsules de una de las mencionadas Repúblicas en el territorio de las otras, han convenido en celebrar un Tratado que llené tan importante objeto. Al efecto, han nombrado para Plenipotenciarios á saber:

El Gobierno de Honduras al Excelentísimo Señor Doctor Don Jerónimo Zelaya, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

El Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo Señor Licenciado Don Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo Señor Doctor Don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Licenciado Don Modesto Barrios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo-

REPUBLICA DE HONDURAS.

tenciario ante el mismo Gobierno de Guatemala; y

El Gobierno de El Salvador al Excelentísimo Señor Doctor Don Rafael Reyes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes, previo el examen de sus plenos poderes, acordaron bastantes y en debida forma, estipularon los siguientes artículos:

Art. 1.º—Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer Cónsules (Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules) en los puertos, ciudades ú otros lugares del territorio de las otras en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las partes contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, la excepción deberá ser común á todas las Naciones.

Art. 2.º—Los Cónsules nombrados por una de las partes contratantes presentarán sus letras patentes al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el exequátur necesario para el ejercicio de las funciones consulares. Publicado en el periódico oficial el acuerdo que concede tal exequátur, quejará el Cónsul reconocido en su empleo, y se le guardarán, desde entonces, las prerogativas que le competen.

Los Gobiernos contratantes tienen derecho de rehusar el exequátur, así como de retirarlo después de expedido; pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno que nombró al Cónsul, los motivos que lo hayan inducido á obrar de esa manera.

Art. 3.º—Los Cónsules de cualquiera de las partes contratantes en el territorio de las otras, serán independientes de las autoridades locales, únicamente en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Estarán exentos de todo cargo ó servicio público, así como de alojamiento á militares, y de toda contribución directa, sea personal, mobiliaria ó suentaria, impuesta por el Estado ó los municipios; á menos que sean ciudadanos del país donde residen, ó propietarios de bienes inmuebles, ó que ejerzan algún comercio, industria ó profesión, pues entonces estarán sujetos á las mismas cargas, servicios é imposiciones que los nacionales.

Podrán colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de la República á que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen.

En los días que fuere de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su Nación.

La residencia de los Cónsules no goza del derecho de asilo, y antes bien está sujeta á la acción legal de las autoridades.

Art. 4.º—Los archivos consulares son inviolables, y las autoridades locales no podrán, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, vender ó secuestrar los papeles del Consulado.

Art. 5.º—Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, hu-

biere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó cualquiera infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos, cometidos por algún funcionario, y asumir, en estos casos, la representación que por los intereses de sus compatriotas les corresponde.

Art. 6.º—En caso de fallecer un ciudadano de la Nación del Cónsul sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus bienes puestos por la autoridad local, y ocurrir al Notario, para que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

Art. 7.º—Los Cónsules podrán recibir en sus cancelerías, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del Notariado.

Tendrán, además, el derecho de recibir en sus cancelerías cualquier acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirva el Cónsul.

Las copias de estos actos debidamente legalizadas por el Cónsul y selladas con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgan, como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidos ante un notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Art. 8.º—Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan, en la República donde ejerzan sus funciones, los Cónsules de la Nación más favorecida.

Art. 9.º—En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vice-Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancelerías ó secretarías ejercerán las funciones consulares, de un modo provisional, en el carácter de Vice-Cónsules.

Art. 10.º—El presente Tratado estará en vigor por diez años, contando desde el canje de

las ratificaciones. Sin embargo, si un año á los diez de expirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años; y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha más que á quien la haga; y que esta Convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Art. 11.—El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares y puestos sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—(L. S.), Jerónimo Zelaya.—(L. S.), Ascención Esquivel.—(L. S.), Fernando Cruz.—(L. S.), Modesto Barrios.—(L. S.), Rafael Reyes.

Dado en Tegucigalpa, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Marcial Vilal, B. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Jesús Benítez, D. P.—S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense: Tegucigalpa, Diciembre 18 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

AVISOS.

La Junta Directiva de la "Sociedad de Socorros Mutuos de Amigos" ha acordado excitar por medio de todas las personas que tuviesen cuentas con dicha sociedad, para que se sirvan cancelar las lo más breve posible con el acaudalado Tesorero Don Miguel F. García, por tener que satisfacer varios créditos, y además para poder arreglar sus libros y llevar la contabilidad bajo diferente sistema. Tegucigalpa, Noviembre 14 de 1887.

ENRIQUE PINEL, Srto.

Anuncio.

Que en la jurisdicción de Erandique se ha encontrado una mula tordilla mora vieja de desconocida pertenencia marcada con este único fierro en la pierna al lado de montar: existe en depósito de orden de este Gobierno Político y se avisa por el periódico para que el que se crea con derecho á ella comparezca á deducirlo con los respectivos comprobantes.

Gobierno Político.—Gracias, Nbre. 15 de 1887
JERÓNIMO ZELAYA.